

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **16 ENE 2020**

Auto interlocutorio Nro. 022

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2014-00441-00
DEMANDANTE	SUMINISTROS E INSUMOS MEDICOS DE COLOMBIA SAS SUMEDICO SAS
DEMANDADO	CAPRECOM HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito obrante a folio 378 del cuaderno principal la apoderada de SUMEDICO SAS, eleva solicitud de aclaración o adición de la sentencia Nro. 268 de 19-12-2019, solicitando que se incluya condena por daño emergente en cuantía de \$4.578.094 por factura 1453 de fecha 17 de noviembre de 2012.

Teniéndose en consideración que el despacho negó la pretensión aludida explicándose las razones que fundamentan dicha negativa según folio 370 vuelto del expediente donde se señaló:

A folio 11 cuaderno principal, obra la descripción operatoria a nombre del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ BRAVO, señalándose que se colocó clavo 10 x320 suministrado por SUMEDICO en la TIBIA, fecha del procedimiento 26 de noviembre de 2012.

Con el fin de obtener el pago del material de osteosíntesis suministrado, SUMEDICO SAS, procedió con la emisión de las facturas Nros. 1453 de fecha 18/10/2012, valor \$4.578.094 y 1559 FECHA DE EMISIÓN 28/11/2012.

Se señala en la demanda que las anteriores facturas corresponden a los servicios médicos cuya prestación requirió el HSLV, no obstante lo anterior, el Despacho evidencia que la factura 1453 tiene fecha de expedición 18 de octubre de 2012 y la autorización de cobro directo a la aseguradora data del 23 de noviembre de 2012, por tanto la mencionada factura 1453 visible a folio 2 del cuaderno principal debía someterse al trámite de su cobro regular ante el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, tal como se señala en el contrato de suministro Nro. 076, y según lo determinado en el Decreto 3990 de 2007 por medio del cual se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos, las condiciones

generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, SOAT.

Refuerza lo anterior, el hecho de obrar a folio 8, solicitud de atención al paciente por parte de la misma Profesional Universitario de Facturación del HSLV de fecha 16 de octubre de 2012, sin embargo, en dicha misiva únicamente se señala que la atención se hará con cargo a la póliza Nro. AT 1329-24649191-0, sin embargo, en parte alguna se menciona la cesión en el cobro directo a SEGUROS DEL ESTADO, por tanto se entiende que el suministro realizado el 18 de octubre y que consta en la factura de esa fecha Nro. 1453, se sometía a las condiciones generales de cobro ante la IPS, esto es el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

Según lo expuesto se tiene que este despacho no ha omitido pronunciarse sobre la petición de pago de la factura en cuestión por tanto no hay lugar a adicionar la sentencia emitida igualmente de las consideraciones se extrae las razones por las cuales la pretensión ha sido negada por tanto acceder a la petición elevada por la parte actora implica una revocatoria de la sentencia por parte de esta instancia, situación prohibida por el ordenamiento procesal (art. 285 del CGP), por tanto las razones por las cuales se solicita el pago de la factura en cuestión deben ser debatidas a través de recurso de apelación para que el Tribunal Administrativo del Cauca decida si revoca la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo en lo que respecta a la negativa de dicha pretensión.

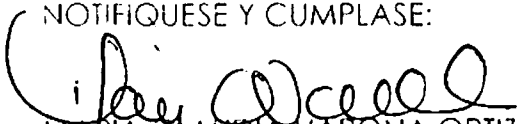
Adicionalmente las razones de negativa de la pretensión se han expuesto de forma clara de modo que no se advierte motivos para acceder a la solicitud de aclaración deprecada.

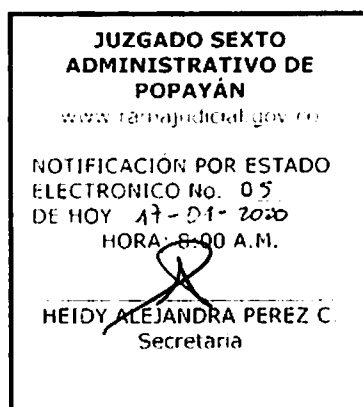
En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición o aclaración de la sentencia Nro. 268 de 19-12-2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que hayan reportado buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Auto T.- 041

Expediente No. 2017 - 00023 - 00
Actor: JOSE ARIEL CAMACHO CHATE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 12 de noviembre de 2019 se adelantó la audiencia inicial en el proceso de la referencia (fl. 134-135) y en la etapa de saneamiento se dejó sin efectos el auto de trámite No. 774 del 28 de junio de 2019 (fl. 133), que citó a las partes a la audiencia inicial, con el fin de declarar saneado y libre de vicios el proceso. En consecuencia, se admitió una reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte; ornándose la notificación por estados electrónicos sin que la misma se hubiere realizado por omisión del despacho.

Por lo tanto, se ordenará la notificación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 78), y se remitirá un mensaje de datos a las direcciones electrónicas que hubieren suministrado las partes. Una vez efectuada la notificación, se correrá traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA. Una vez vencido el término anterior, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- Aplazar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

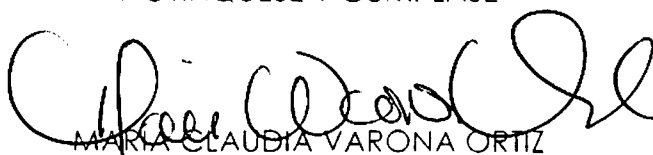
SEGUNDO.- Notifíquese por estados electrónicos la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Enviase MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

TERCERO.- Efectuado el trámite previsto en el numeral anterior, correr traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO.- Una vez vencido el término anterior, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
www.majudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
ELECTRÓNICO No.	05
DE HOY 17 DE ENERO DE 2020	
HORA: 8:00 A.M.	
	
HILARY ALEJANDRA PEREZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Auto: I.- 019

EXPEDIENTE No. 190013331006201700268-00
DEMANDANTE: ARTEMIO TULANDE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 1102 del 29 de octubre de 2019 (fl. 840 C. Ppal. 5), se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que certificara el estado del proceso con radicado número 2018-00005, con el fin de estudiar una posible acumulación.

Al respecto, el artículo 306 del CPACA señala que los aspectos no regulados en este Código se remitirán al Código General del Proceso que en su artículo 148 regula lo concerniente a la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Visto lo anterior, en los procesos a acumular se presenta lo siguiente:

PROCESO 2017-00268 Estado: Traslado de excepciones primera instancia. Medio de control: Reparación directa. Hechos: Supuesta falta de atención oportuna, diligente y eficiente del servicio médico que llevó a la muerte del señor HERMES TULANDE CASTRO, el día 25 de noviembre de 2015. Pretensiones: Se condene los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y como perjuicios inmateriales los morales. Demandantes: - MARIA MARLEN CASTRO AGREDO - CLARA INES TALAGA AGREDO - JUVENAL TULANDE CERON - GLORIA NANCY TULANDE CASTRO - NOELBA TULANDE CASTRO - MELANIA TULANDE CASTRO - MARIA NELLY TULANDE CASTRO - ARTEMIO TULANDE CASTRO - FRANCI STELLA TULANDE CASTRO - FRANKI TULANDE CASTRO - MARCELA TULANDE CASTRO - DORIS TULANDE CASTRO - GEOVANNY TULANDE CASTRO - ROSANA TULANDE CASTRO Demandados: - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE - HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA	PROCESO 2018-00005 Estado: Traslado Llamamiento en garantía primera instancia. Medio de control: Reparación directa. Hechos: Supuesta falla en la prestación del servicio médico, lo cual no fue de forma digna, eficiente y oportuna llevando a la muerte del señor HERMES TULANDE CASTRO el 25 de noviembre de 2015. Pretensiones: Se condene los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y como perjuicios inmateriales los morales. Demandante: - MILVIA RUIZ RENGIFO - LISETH ADRIANA TULANDE RUIZ Demandados: - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE - HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
---	--

En el presente caso, el Despacho considera que la petición de acumular al presente proceso el expediente con radicado No. 19001-33-33-007-2018-00005-00, Demandante: MILVIA RUIZ RENGIFO, Demandado: Departamento del Cauca – Hospital Universitario San José – Hospital Susana López de Valencia, adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, cumple con los presupuestos del artículo 148 del CGP, por cuanto los procesos recaen sobre los mismos hechos; los demandados son los mismos; los problemas jurídicos que subyacen en ambos procesos pueden ser fallados en una misma sentencia; se adelantan bajo el mismo medio de control, es decir, el de reparación directa; y, en torno a la competencia

territorial, los procesos se tramitan ante estos Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención asumiendo la competencia del proceso con radicado No. 19001-33-33-007-2018-00005-00, Demandante: MILVIA RUIZ RENGIFO, Demandado: Departamento del Cauca – Hospital Universitario San José – Hospital Susana López de Valencia, adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, debe precisarse que dentro del proceso de la referencia la última notificación de la demanda y su admisión se efectuó el 14 de febrero de 2018 (fl. 367), mientras que en el proceso 2018-00005 se realizó el 8 de marzo de 2018 (fl. 842), en consecuencia, el proceso 2017-268, será el principal dentro de esta acumulación, y en él seguirán todas las actuaciones a las que haya lugar.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

Primero.- Decretar la acumulación de procesos de reparación directa con radicados Nos. 19001-33-33-006-2017-00268-00 adelantado por ARTEMIO TULANDE CASTRO Y OTROS y 19001-33-33-007-2018-00005-00 adelantado por MILVIA RUIZ RENGIFO, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- Asumir la competencia del proceso de reparación directa promovido por MILVIA RUIZ RENGIFO en contra del Departamento del Cauca – Hospital Universitario San José – Hospital Susana López de Valencia, radicado con el número 19001-33-33-007-2018-00005-00 y adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Tercero.- Requerir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que remita el expediente radicado con el número 19001-33-33-007-2018-00005-00.

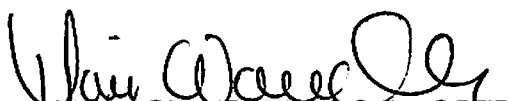
Cuarto.- Tener como expediente principal el radicado con el número 19001-33-33-006-2017-00268-00, correspondiente a este despacho y radicar las actuaciones en adelante en el mismo.

Quinto.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	05	
DE HOY 17 DE ENERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 020

Expediente 19001-33-33-006-2018-00148-00
Demandante: LUZ MAGNOLIA HURTADO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado en el Juzgado el 9 de agosto de 2019 (fl. 69), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente consagra la figura del desistimiento tácito, por lo que en virtud del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)."

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, debido a la decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado entorno a la reliquidación de la pensión de los docentes.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial quien tiene mandato expreso para desistir según poder que obra a folio 1-2 del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

En cuanto a las costas, esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA, máxime cuando hasta el momento no se encuentran acreditadas.

De conformidad con lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante el 9 de agosto de 2019, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por los argumentos en precedencia.

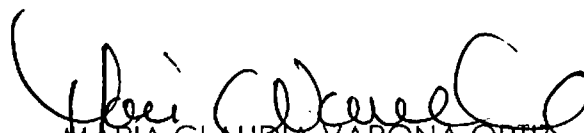
TERCERO: Declarar terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

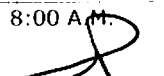
CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 005		
DE HOY 17 DE ENERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

CITA A AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
038	190013333006201800218-00	NOEL HOYOS QUISOBONI	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
039	190013333006201800247-00	LINO PERLAZA HURTADO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará de manera SIMULTÁNEA con los procesos 2018-218 y 2018-247, el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 21 y 71, en los procesos 2018-218 y 2018-247, respectivamente.

Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS en el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y TP. No. 204.176, de acuerdo al memorial de poder que obra a folios 25 y 75, en los procesos 2018-218 y 2018-247, respectivamente.

Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C. S. de la J., conforme al memorial que obra a folios 50 y 107, en los procesos 2018-218 y 2018-247, respectivamente.

Reconocer personería para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con C.C. No. 34.561.983 y T.P. No. 72.678 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 39.

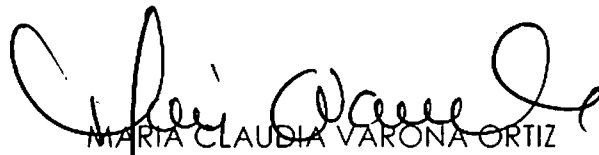
TERCERO.- Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca para que en un término máximo de TRES (3) días, se sirva remitir copia del expediente administrativo y/o historia laboral del señor NOEL HOYOS QUISOBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.755.817, con la certificación de salarios devengados mes a mes y tiempo de servicios.

Se recuerda las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.jmajuca.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	05	
DE HOY 17 DE ENERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		